

**ÍNDICE****Boletines Oficiales****Estatal**Lunes 29 de septiembre de 2025

Núm. 234

RECAUDACIÓN. [Resolución de 18 de septiembre de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

[\[pág. 2\]](#)**Castilla y León**Lunes, 29 de septiembre de 2025

RECAUDACIÓN. [ORDEN EYH/1053/2025, de 22 de septiembre](#), por la que se modifica la Orden de 25 de junio de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, de desarrollo del Decreto 82/1994, de 7 de abril, que regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

[\[pág. 2\]](#)**Resolución del TEAC****RÉGIMEN FEAC**

IS. APORTACIÓN NO DINERARIA. La aplicación de la cláusula antiabuso en una aportación no dineraria (se aporta participaciones de XZ) por parte de la Inspección debe aplicarse no en el ejercicio de la aportación si no en los ejercicios en los que se reparte dividendos.

[\[pág. 3\]](#)**Sentencia****INMUEBLE**

LGT. COMPROBACIÓN INMUEBLES. El Supremo anula una comprobación de valores por no inspeccionar el interior de los inmuebles y fija como regla general la visita interior en tasaciones periciales tributarias.

[\[pág. 5\]](#)**Monográficos**

Supuestos en los que NO afectará la entrada en vigor del Reglamento VERI\*FACTU

[\[pág. 7\]](#)

# Boletines Oficiales

Lunes 29 de septiembre de 2025



Núm. 234

**RECAUDACIÓN.** [Resolución de 18 de septiembre de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023, sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

Se adaptan las competencias del Equipo Nacional de Embargos de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito y de créditos vinculados a terminales de puntos de venta (Equipo Nacional de Embargos) a la normativa vigente y a la realidad actual del sector bancario, que trasciende a las entidades de crédito, para dar cabida al embargo de los saldos en las cuentas de pago y otras cuentas no bancarias de las diferentes entidades financieras.

**III. El Equipo Nacional de Embargos de dinero en cuentas abiertas en toda clase de instituciones financieras y proveedores de servicios de pago, y de embargo de créditos vinculados a terminales de puntos de venta (Equipo Nacional de Embargo de Cuentas y TPV).**

Ejercerá sus competencias y funciones en todo el territorio nacional, sin necesidad de tener adscritos los contribuyentes.

...

En relación con las funciones y competencias de este Equipo se introduce una mejora técnica para aclarar que ejerce dichas competencias respecto de las órdenes de embargo de dinero en cuentas abiertas en toda clase de instituciones financieras y proveedores de servicios de pago, y de embargo de créditos vinculados a terminales de puntos de venta, tanto definitivas como provisionales o cautelares.

Se introduce una mejora técnica respecto de las competencias del Equipo Nacional de Procedimientos Concursales aclarando que le corresponderá establecer las pautas de tramitación en relación con la adhesión u oposición a propuestas de convenios y el ejercicio del derecho de voto en los planes de reestructuración y en los planes de continuación.

**La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

Lunes, 29 de septiembre de 2025



**RECAUDACIÓN.** [ORDEN EYH/1053/2025, de 22 de septiembre](#), por la que se modifica la Orden de 25 de junio de 1998, de la Consejería de Economía y Hacienda, de desarrollo del Decreto 82/1994, de 7 de abril, que regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

... , con el objetivo de simplificar las cargas administrativas en la concesión de aplazamientos y fraccionamientos, otorgar facilidades al obligado al pago para el cumplimiento de sus obligaciones de derecho público ante posibles dificultades económico-financieras de carácter transitorio, mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, y **homogeneizar el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas derivadas de tributos propios y otros ingresos de derecho público cuya gestión corresponda a la Administración Tributaria Autónoma**, se considera adecuado elevar el límite de la exención de garantía previsto en la actualidad, 6.000 euros, hasta un importe de 50.000 euros.

# Resolución del TEAC

## RÉGIMEN FEAC

**IS. APORTACIÓN NO DINERARIA.** La aplicación de la cláusula antiabuso en una aportación no dineraria (se aporta participaciones de XZ) por parte de la Inspección debe aplicarse no en el ejercicio de la aportación si no en los ejercicios en los que se reparte dividendos.

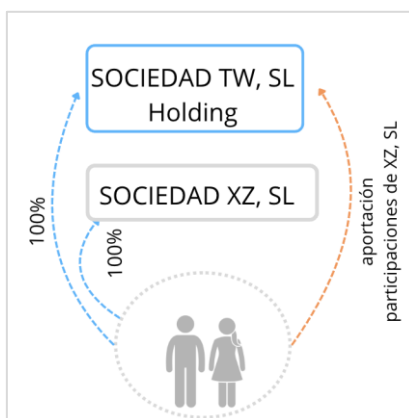
Fecha: 17/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/06/2025 - Criterio 1](#) y [Resolución del TEAC de 24/06/2025 – Criterio 2](#)

## HECHOS

- En **2016** los cónyuges Axy (reclamante) y su pareja **constituyen TW, S.L.**, aportando participaciones de **XZ, S.L. y efectivo**. Optan por el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores (régimen FEAC) de la LIS.



- XZ, S.L. no había repartido dividendos desde 2007 hasta 2016.** Tras la operación, XZ distribuye dividendos en 2017-2020 (p.ej., 434.000 € en 2017; 40.000 € en 2018; 440.000 € en 2019; 660.000 € en 2020), percibiéndolos TW, S.L. con la exención del art. 21 LIS (régimen de participación).
- La Inspección entiende que el principal objetivo de la operación fue **convertir rentas que habrían tributado en IRPF (dividendos al socio persona física) en rentas exentas en IS (dividendos a la holding)**, por lo que **declara inaplicable el régimen FEAC** al amparo del art. 89.2 LIS y liquida en IRPF-2016 la ganancia patrimonial por la aportación, aplicando art. 37.1.d) LIRPF (incrementa la base del ahorro en ~1,56 M€).
- El contribuyente recurre ante el TEAC.

## Fallo del Tribunal

El TEAC ESTIMA EN PARTE:

- Confirma la declaración de abuso de la Inspección** conforme al art. 89.2 LIS (principal objetivo: fraude o evasión), y por tanto **procede la inaplicación parcial del régimen FEAC**.
- Anula la liquidación de IRPF-2016:** los efectos del abuso no se materializan en 2016, sino cuando se reparten dividendos (2017 y ss.). **No procede aflorar en 2016 la ganancia por la aportación en base a 37.1.d) LIRPF.**
- La corrección deberá articularse en ejercicios posteriores a 2016, en los que se haya producido la disposición de los beneficios distribuibles que ya existían en XZ al tiempo de la aportación.

### Fundamentos jurídicos y argumentos clave

- **Cláusula antiabuso del régimen FEAC (art. 89.2 LIS):** Aunque la aportación cumplía ex ante los requisitos materiales y formales (p.ej., art. 87 LIS, comunicación), la Inspección puede inaplicar total o parcialmente el régimen si el principal objetivo es el fraude o la evasión. **El TEAC ratifica ese juicio de propósito predominante: interponer la holding para canalizar dividendos que, de percibirlos la persona física, tributarían en IRPF, hacia una entidad que aplica exención (art. 21 LIS).**
- **Temporalidad de la corrección:** El abuso **no se consume con la aportación en 2016, sino cuando TW percibe y dispone de los dividendos** que, mercantilmente, forman parte de la masa de “beneficio distribuible” ya existente en XZ en la fecha de la aportación. **Por ello, la regularización debe incidir en los ejercicios del reparto (2017-2020)**, no en 2016.
- **Imprudencia de aplicar 37.1.d) LIRPF en 2016:** Si la lesión (el vaciamiento de tributación en sede del socio persona física) no acaece en 2016, **no corresponde integrar ese año una ganancia por la aportación. Por tanto, la regularización debe proyectarse sobre los ejercicios del reparto.**
- **Carga de la prueba y motivación:** Se reitera la carga probatoria sobre los hechos y finalidad económica (art. 105.1 LGT) y la exigencia de motivación suficiente (arts. 108.2 y 110.2 LGT), que en el caso se reputan satisfechas para apreciar el abuso, **pero no para trasladarlo a 2016 vía ganancia patrimonial.**
- **Ámbito de revisión económico-administrativa:** El TEAC, en el marco del art. 239.4 LGT, reconduce la eficacia temporal de la cláusula antiabuso, sin prejuzgar las regularizaciones que, en su caso, correspondan en 2017 y ss.

#### Artículos:

LIS, [art. 76](#) y ss. (Operaciones acogibles al régimen especial) – base normativa del régimen FEAC

LIS, [art. 87](#) (Régimen aplicable a los socios) – encuadra la aportación no dineraria de participaciones por personas físicas

LIS, [art. 89.2](#) (Cláusula antiabuso) – inaplicación total o parcial del régimen cuando el principal objetivo sea el fraude o la evasión. Es el eje de la decisión

LIS, [art. 21](#) (Exención sobre dividendos) – elemento material del plan: la holding receptora de dividendos se acoge a esta exención, desplazando la tributación desde IRPF a IS

LIRPF, [art. 33.1](#) (Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales) – marco para valorar la pretensión inspectora en 2016

LIRPF, [art. 37.1.d\)](#) (Aportaciones no dinerarias) – precepto utilizado por la Inspección para aflorar ganancia en 2016; el TEAC niega su aplicación temporal en este caso

LGT, [art. 105.1](#) (Carga de la prueba) – soporte de la valoración sobre propósito y sustancia de la operación

# Sentencia

## INMUEBLE

**LGT. COMPROBACIÓN INMUEBLES.** El Supremo anula una comprobación de valores por no inspeccionar el interior de los inmuebles y fija como regla general la visita interior en tasaciones periciales tributarias

*La realización de visita exterior, confirmada por la práctica de algunas fotografías, no es suficiente para enervar la necesidad de visita interior del inmueble, debiendo el perito explicar y motivar en su informe las razones que, en su caso, puedan justificar su imposibilidad o innecesaridad.*

Fecha: 17/09/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TS de 17/09/2025](#)

## HECHOS

- **Sujetos y operación:**

Cuatro hermanos aceptan la herencia de su madre (01/07/1995 fallecimiento; aceptación 20/10/2006) y constituyen una comunidad de bienes dedicada al alquiler de locales. El 02/10/2007 aportan no dinerariamente a Renta M Viera, S.L. los inmuebles de la comunidad, invocando el régimen especial de neutralidad (FEAC) del TRLIS (arts. 83 a 96).

- **Actuación de la Inspección:**

Niega que exista actividad económica a efectos del art. 27.2 LIRPF (falta de local y empleado a jornada completa), rechaza el régimen de neutralidad y regulariza el IRPF 2007 de cada comunero, **calculando la ganancia mediante una comprobación de valores con dictamen de peritos que solo visitan el exterior de los inmuebles** y se apoyan en datos catastrales/registrales. Impone además sanciones.

- **Vía económico-administrativa y jurisdiccional:**

TEAR Canarias (27/11/2014) y TEAC (18/09/2018) confirman. La Audiencia Nacional (SAN 13/04/2022, Sección 4ª) desestima el recurso y considera suficiente la visita exterior.

- **Objeto del recurso de casación (Auto de admisión 04/12/2024):**

Determinar si, en la comprobación de valores por dictamen de peritos (art. 57.1.e LGT), el deber de motivación **exige visitar también el interior del inmueble, o basta la contemplación exterior/fotografías;** e interpretar los arts. 58 RGAT? (en realidad 158.3) y 160.1-3 RGAT.

## FALLO DEL TRIBUNAL Y, EN SU CASO, DOCTRINA

- Estima la casación, casa y anula la SAN de 13/04/2022 y anula la Resolución del TEAC de 18/09/2018, con los efectos del FJ Quinto. Sin condena en costas en casación (art. 93.4 LJCA) y, en instancia, cada parte las suyas y las comunes por mitad.

- **Doctrina fijada (contenido interpretativo):**

- La regla general en la comprobación de valores por dictamen de peritos es la **inspección ocular individualizada del interior y del exterior del inmueble.**
- La omisión de la visita interior solo es admisible **si el perito lo justifica expresa y razonadamente en su informe** (p. ej., negativa documentada de acceso o innecesaridad motivada).
- La visita exterior y unas fotografías **no bastan para enervar** la necesidad de visita interior ni para satisfacer la motivación reforzada exigible.

## Fundamentos jurídicos (argumentos del Tribunal)

### 1. Marco legal y estándar de motivación

- La Administración puede comprobar valores mediante dictamen de peritos (art. 57.1.e LGT), pero **debe motivar individualizadamente la valoración** (art. 160.3.c RGAT) y, cuando proceda, reconocer personalmente el bien (art. 160.2 RGAT).
- La carga de acreditar el valor aplicado **recae en la Administración** (art. 114.1 LGT).

### 2. Necesidad de visita interior

- El Tribunal reafirma su jurisprudencia: STS 29/03/2012 (rec. 34/2010), 26/11/2015 (rec. 3369/2014), 21/02/2018 (rec. 2583/2016), 21/01/2021 (rec. 5352/2019), 04/07/2023 (rec. 7756/2021) y, especialmente, STS 24/06/2025 (rec. 6908/2023) —caso idéntico respecto de otro de los herederos—, que exigen visita interior salvo justificación rigurosa de su innecesariedad.
- También alude a las buenas prácticas técnicas de la Orden ECO/805/2003 (aunque no aplicable directamente al caso por su ámbito), que prevé comprobaciones mínimas con inspección interior y exterior.

### 3. Control jurisdiccional de la pericia

- El órgano jurisdiccional, como *peritus peritorum* (art. 348 LEC), debe verificar la metodología empleada; si la metodología es inadecuada (no visitar interior), **la valoración deviene insuficientemente motivada**.

### 4. Aplicación al caso

- Los informes periciales solo constan de visita exterior **y presumen un estado interior “acorde” con el exterior, sin pedir acceso ni documentar negativa; no se explica por qué sería innecesaria la visita interior**. Ello vulnera los estándares de motivación y determina la anulabilidad de la comprobación de valores y, en cascada, de la liquidación y sanción.

# Monográfico



Supuestos en los que NO afectará la entrada en vigor del Reglamento VERI\*FACTU

Fuente: [web AEAT](#)



Solo realizo operaciones en régimen de recargo de equivalencia de IVA: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

No con carácter general, ya que los obligados a este régimen no están obligados a expedir factura, salvo determinadas excepciones.

No obstante, estará obligado a cumplir el RRSIF cuando utilice un sistema informático de facturación para la expedición voluntaria de facturas en relación a las operaciones exceptuadas de la obligación de expedir facturar.

También, deberá cumplir las obligaciones del reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación en el caso de que expida facturas, siempre que cumpla también con el resto de condiciones indicadas ("regla de los 4 «NO»"). Según la normativa de facturación, en el régimen de recargo de equivalencia se deben expedir facturas por realizar determinadas operaciones:

- Cuando efectúe entregas de inmuebles sujetas y no exentas al IVA.
- Cuando tribute en IRPF en estimación directa.
- Cuando el cliente sea un empresario o profesional o una Administración Pública.
- Cuando el destinatario lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- Cuando se le exija para determinadas operaciones de comercio exterior.

Para estas operaciones excepcionales podrán utilizar el sistema facilitado para ello por la AEAT en su sede electrónica, de acuerdo con el artículo 7.b) del RRSIF.



Si estoy acogido a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado o recargo de equivalencia, por los documentos que expida que no cumplan los requisitos de la factura simplificada, emitidos a través de cajas registradoras y similares no considerados como SIF ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

informáticos de facturación?

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado y de recargo de equivalencia, están, en general, excluidos de la obligación de emitir factura o factura simplificada. Si bien, esa regla tiene excepciones recogidas en los artículos 3.1 y 26 del Reglamento de Obligaciones de Facturación (RD 1619/2012). La mencionada normativa en relación a la obligatoriedad de emitir factura o factura simplificada es presupuesto de la normativa contenida en el Reglamento que regula los Sistemas Informáticos de Facturación (RRSIF), aprobado por RD 1007/2023, de 5 de diciembre.

No obstante, la práctica empresarial, a menudo exige la emisión de justificantes de venta que pueden, o no, revestir la forma de facturas simplificadas y que, estrictamente hablando, no están prohibidas por la norma y pueden emitirse voluntariamente, ya que la normativa se limita a no exigir la obligación de facturar en determinados supuestos. Tales documentos justificativos, en la medida que no sean facturas completas o simplificadas, que sean emitidos en el contexto de las operaciones que quedan excluidas de la obligación de facturación, no estarán sometidas al RRSIF.

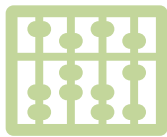
Por consiguiente, debe entenderse que cualquiera que sea la razón por la que un empresario emita facturas o facturas simplificadas mediante un Sistema Informático de Facturación (SIF), deberá adoptar sus sistemas a la normativa derivada del RD 1007/23 y su OM de desarrollo.

Por el contrario, si en aplicación de la normativa de facturación (que incluye también el artículo 26 ROF), no se emiten facturas en sentido propio, no será de aplicación el RRSIF.



### Expendo TODAS mis facturas de forma manual: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

En el caso de que la facturación se produzca de forma manual, por talonarios o escribiendo sobre los mismos a mano o a máquina, no le afectaría el RRSIF porque **no utiliza NINGÚN sistema informático de facturación (SIF) para expedir sus facturas.**



### Si uso hojas de cálculo (Excel, Numbers, etc.) o procesadores de texto (Word, Apple Pages, etc.): ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

**El reglamento no le afectará si los procesadores de texto o las hojas de cálculo se utilizan exclusivamente para:**

- ➔ Introducir los datos de las facturas.
- ➔ Expedir e imprimir las facturas.
- ➔ Conservar la información de facturación.

Por el contrario, **sí estará sujeto al reglamento y se considerará un sistema informático de facturación si, además de las funciones anteriores, se utiliza para procesar la información de facturación contenida en el programa para generar directamente los libros registros de IVA, los libros registro de IRPF, la contabilidad, o cualquier otro resultado que se utilice para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias.**

Por ejemplo, si un usuario utiliza una hoja de cálculo Excel para generar **simples listados** de facturas emitidas, incluyendo sumatorios o el uso de otras reglas de cálculo, no le afectará el Reglamento. Pero **si la utiliza programando una Macro, para generar el libro registro de facturas expedidas, su hoja de cálculo sí se considerará un sistema informático de facturación y, por lo tanto, deberá cumplir con los requisitos del Reglamento.**

#### Comprobación por parte de la AEAT

La Agencia Tributaria podrá verificar si los procesadores de texto o las hojas de cálculo utilizadas para la emisión de facturas cumplen los criterios de un sistema informático de facturación en función de las capacidades y herramientas que utilicen.



### En el caso de operaciones exentas del IVA, incluidas en la letra a) del artículo 3.1. del Reglamento de obligaciones de facturación y en el apartado 2 de ese mismo artículo 3, en el supuesto de que conforme a dicho Reglamento no se deba expedir factura ¿el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación se aplicará a estas operaciones?

**se aplicará a estas operaciones?**

No, dichas exclusiones implican que no será de aplicación para tales operaciones el RRSIF.

No obstante, debe considerarse que incluso en los supuestos excluidos de facturación por el artículo 3.1.a) ROF, existen excepciones señaladas en el artículo 2.2 del ROF que exigen la emisión de factura. En tales casos, el obligado tributario deberá cumplir las obligaciones del reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación en el caso de que expida facturas, siempre que cumpla también con el resto de condiciones indicadas (“regla de los 4 «NO»”).

#### Artículo 3. Excepciones a la obligación de expedir factura.

**1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:**

**a) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, con excepción de las operaciones a que se refiere el apartado 2 siguiente. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas de este Impuesto de acuerdo con el artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 22.º, 24.º, 25.º y 28.º de la Ley del Impuesto.**

....

**2. No existirá obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.uno.16.º y 18.º, apartados a) a n), de la Ley del Impuesto, salvo que:**

a) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea y estén sujetas y no exentas al mismo.

b) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras, entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.